



SEÑORES
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
E. S. D.

Asunto: Radicación concepto comité de conciliación Colpensiones.
Radicado: 15238310500120240000100
Demandante: GLADYS LUCIA POVEDA RIVEROS - CC. 23556632
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

JAIRO HUMBERTO GARCÍA GRANADOS, identificado con la C.C.N° 1.053.608.949 de Paipa, abogado titulado portador de la T.P. 250.183 del C. S. de la J., conforme a los lineamientos de la entidad, dando alcance al concepto remitido previamente, me permito aportar nuevo concepto emitido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones conforme al Acta No. 034-2024 del 23 de febrero de 2024 donde se toma una decisión dentro proceso de la referencia, con el fin que sea incorporado al expediente y tenido en cuenta en la audiencia de conciliación.

Lo anterior, para todos los efectos que haya lugar.

Atentamente,

JAIRO HUMBERTO GARCÍA GRANADOS
C.C.N° 1.053.608.949 de Paipa
T.P. 250.183 del C. S de la Jud.

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

CERTIFICACIÓN NO. 035422024

La secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 034-2024 del 23 de febrero de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado **15238310500120240000100** instaurado por el (la) ciudadano(a) **GLADYS LUCIA POVEDA RIVEROS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No **23556632**, quien pretende: se declare judicialmente la nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dicho órgano decidió :

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

A la fecha, el traslado efectuado al RAIS, tiene plena validez y la afirmación de vicios del consentimiento del traslado de régimen suscrito el 01-12-2000, con la Administradora de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, y la omisión de información vital para haber efectuado el cambio de régimen, alegados por la demandante, deberá probarse en el desarrollo del proceso judicial con todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de contradicción.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la eventual afiliación de la demandante al Régimen de Prima Media y el traslado de los aportes al régimen en mención, depende de la decisión favorable que previamente obtenga el accionante por parte de un Juez de la República, respecto de la pretensión de declaratoria de nulidad y/o ineficacia de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías correspondiente.

Así mismo, conforme lo estipulado en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, se señala:

“(…) Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez (...)”.

Teniendo en cuenta que el 26-01-2024 (fecha de la admisión de la demanda, con la que pretende se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado), el demandante contaba con 60

	Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial	CÓDIGO:	
		VERSIÓN:	
		FECHA:	

años, en consideración a que nació el 15-09-1963, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen, según la normativa citada en líneas precedentes.

Cuando se declara la nulidad y/o ineficacia del traslado (según se advierte en las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018 y CSJ SL1421-2019, rad. 56174) hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: i) Recursos cuenta individual de ahorro, ii) Cuotas abonadas al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, iii) Rendimientos, iv) Anulación de Bonos Pensionales v). Porcentaje destinado al pago de Seguros Previsionales y gastos de administración.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 26 días del mes de febrero del 2024.



MARIA ISABEL CAMPO MARTINEZ
Secretaria Técnica
Comité de Conciliación y Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Proyecto: LCRC

RE: CONCEPTOS COMITE CONCILIACIÓN COLPENSIONES JDO LABORAL DUITAMA

Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Duitama <jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/04/2024 2:08 PM

Para:DEFENSA COLPENSIONES <defensacolp.sogdtama@gmail.com>

Cordial saludo

Acuso recibido documentos adjuntos.

Atentamente,

YASMIN ARCHILA CELY

Secretaria



Juzgado Laboral del Circuito de Duitama

Carrera 15 N° 14 23, Oficina 101

E mail: jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 7600453

De: DEFENSA COLPENSIONES <defensacolp.sogdtama@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 1:50 p. m.

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Duitama <jlabctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONCEPTOS COMITE CONCILIACIÓN COLPENSIONES JDO LABORAL DUITAMA

Cordial saludo.

Me permito remitir para su conocimiento y fines pertinentes el concepto del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE COLPENSIONES dentro de los siguientes procesos:

- 15238310500120230020100
- 15238310500120230026100
- 15238310500120230027500
- 15238310500120230030200
- 15238310500120240000100
- 15238310500120240011000
- 15238310500120240013000

Cordialmente,

Jairo Humberto Garcia Granados.
C.C. No. 1053608949 de Paipa.
T.P. No. 250.183 del C.S. de la J.
Abonado Telefónico 3133586591